

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: En los decretos que desde 1869 hasta el dia se han publicado relativos al importante servicio de Correos, se dió por unos á los Gobernadores de provincia la facultad de nombrar por sí los ordenanzas, peatones y carteros de centros de distribucion; por otros se restringió aquella facultad, preceptuando que dichas Autoridades procedieran para cubrir cualquier vacante que ocurriese á formar ternas de los solicitantes que reunieran mejores condiciones y las remitieran á la Direccion general del ramo para que designase al agraciado, y por alguno se estendió la referida facultad á la Direccion, á los Gobernadores y á los Administradores de las principales de provincia.

De esta divergencia resultan marcadas contradicciones entre los decretos publicados, y la dificultad de deslindar la parte que en alguno de ellos está derogada y cual no, uniéndose á esto que en la actualidad no rige otro reglamento para el régimen del servicio de Correos que las antiguas Ordenanzas del ramo, por las cuales todos los empleados del mismo son nombrados por el Ministro de la Gobernacion y el Director general, cada uno en su caso.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado con demasiada frecuencia que los encargados en los Gobiernos de provincia no siempre se han cuidado de dar conocimiento á la Superioridad de los nombramientos

verificados, resultando de tales omisiones no saberse con la exactitud necesaria el número, los nombres y las condiciones de los agraciados, circunstancia que ha dado lugar á repetidas circulares pidiendo tan indispensables noticias, á fin de evitar la perturbacion que su falta origina.

Por todas estas razones, y con el objeto de establecer las cualidades que han de tener los individuos que en lo sucesivo aspiren á ocupar las vacantes que de ordenanzas, peatones y carteros rurales puedan ocurrir, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1874.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificaran en lo sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto, dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el Boletín oficial de la misma, para que en el término de 10 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas Autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en

igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los Voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

Art. 5.º En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reunan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren más apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de Agosto de mil

ochocientos setenta y cuatro.— Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando hace ya cerca de medio siglo se fundó el Conservatorio de Música, se estableció en él, además de la enseñanza de este arte, la de Declamacion, necesaria para completar la instruccion de los que se dedican al canto dramático, y utilísima para formar actores capaces de representar con acierto las obras inmortales de nuestro riquísimo Teatro nacional. Acaso no son tan conocidos del público como convendría al crédito de esta Escuela los óptimos frutos de la educacion artística que reciben los que concurren á sus aulas; pero el Gobierno se complace, ahora que la ocasion se brinda á ello, en hacer satisfactorio alarde del gran número de excelentes compositores y hábiles ejecutantes que allí han sido iniciados en los misterios del arte con razon calificado de divino.

No producía menos felices resultados el cultivo del arte escénico buen testimonio de la multitud de actores que á los estudios que hicieron en el Conservatorio deben los merecidos aplausos que el público les tributa. Alguno de ellos, cuya reciente pérdida llora la escena española, llegó á adquirir tan esclarecido nombre, que ya lo coloca la fama al lado de Isidoro Maíquez y Rita Luna. Sin embargo, las cátedras en que se daban lecciones de este importante ramo de la cultura pública se suprimieron hace algun tiempo, tal vez obede-

ciendo al deseo de hacer economías, ó acaso en la creencia de que la profesion de actor sólo requiere para su atinado ejercicio disposicion natural y aprendizaje meramente práctico. Pero el mezquino ahorro que con tales supresiones se logra es vana apariencia; pues los gastos que origina la enseñanza, y más especialmente aquella que proporciona honrado medio de ganar la subsistencia, son reproductivos para la sociedad y con mucha usura; y es error manifiesto suponer que el arte de la escena no está sujeta como las demás que se llaman literales á reglas teóricas, cuyo desconocimiento es causa de lamentables extravíos. El estudio no dá ciertamente el genio, que es don de Dios; pero le guía sin estorbar su vuelo: es para el espíritu lo que para el cuerpo del gimnasta el ceñidor que le fortalece la cintura sin embarazarle los movimientos.

Mas aparte de esta razon, aplicable á toda enseñanza artística, hay para restablecer la declamacion otra que es práctica y del momento, y cuyo valor es imposible desconocer. Muchos de los que se dedican á la música vocal entran al terminar sus estudios en las compañías de zarzuela; y como en este género de espectáculos alternan con igual importancia el canto y el recitado, conviene que los artistas que toman parte en él canten y declamen con el mismo primor; preciso es, por tanto, ofrecerles medios de adiestrarse en uno y otro ejercicio.

Estas consideraciones movieron al Gobierno á consignar en el presupuesto del año actual la corta suma necesaria para dotar un Profesor que dé la enseñanza de declamacion á los alumnos, y una Profesora que la dé á las alumnas. Esto último es una novedad en la organizacion del establecimiento, pues en la época anterior eran Maestros los que enseñaban á los discípulos de ámbos sexos; pero hay razones de mucho peso que aconsejan esta innovacion. Aparte de que siempre es mejor que sean Maestras las que enseñen á las jóvenes, en la asignatura que se va á erigir de nuevo es todavía mas palpable la ventaja; las inflexiones de la voz, la expresion de la fisonomía, la actitud, los movimientos, en una palabra, el modo de expresar los afectos no es igual en el hombre que en la mujer; y como en las artes, y más aun en esta, el discípulo comienza imitando fielmente al que le enseña, se corre el riesgo, si la actriz es educada por Maestro, de que pierda algo de las delicadas maneras propias de su sexo.

La urgencia de proveer estas cátedras para que los jóvenes puedan recibir la enseñanza en el próximo año escolar no permite aguardar á que se dicte el reglamento que el

Gobierno prepara, y en el cual, adoptando el principio general de que en el Profesorado se debe entrar por oposicion, se harán las excepciones convenientes de acuerdo con el espíritu y letra de la ley de Instruccion pública. Por este motivo se dispone el modo de proveer por esta vez ámbos cargos: el de Profesor recaerá en un excedente de la misma asignatura, reconociendo el derecho que tiene adquirido á desempeñarlo y ahorrando al Tesoro público el haber que ahora disfruta; mas para nombrar la Profesora, plaza de nueva creacion, será preciso emplear otro procedimiento. El de la oposicion, que es el ordinario, no cabe adoptarlo en el caso presente, porque el público certamen, que tiene la ventaja de impedir que entren en el Profesorado los ineptos y los desaplicados, ofrece el inconveniente, gravísimo en ocasiones como esta, de alejar del ejercicio de la enseñanza á los que, teniendo ya adquirida alta reputacion, repugnan someterse á pruebas de las que pudiera acaso sin razon bastante salir lastimada su fama. En la provision de que ahora se trata sería á todas luces inútil exigir ejercicios que probaran la aptitud, porque debiendo recaer la eleccion en una actriz eminente ¿qué más prueba que las que da cada dia ante el público que aplaude entusiasmado su privilegiado ingenio y su profundo conocimiento de los recursos del arte de la escena?

Mas aunque son tan conspicuos los merecimientos de las grandes actrices, no es conveniente que el Gobierno nombre á su voluntad la que ha de dirigir los estudios de su profesion: importa para asegurar el acierto, importa tambien á la autoridad moral con que deben ejercerse los cargos del Profesorado, que el nombramiento no sea arbitrario, sino á propuesta de corporaciones de indisputable competencia, y en las cuales no quepa sospecha de injusta parcialidad; y nadie negará estas dotes al Consejo de Instruccion pública, que con tan viva solicitud atiende á cuanto puede contribuir á la perfeccion de la enseñanza, ni á la Academia Española, cuyo instituto es velar por el lustre de la pátria literatura, que tanto gana en que sean representadas con perfeccion las obras de nuestros poetas.

Establecida la enseñanza de declamacion, es consecuencia forzosa que en el nombre de la Escuela se exprese que tambien se cultiva en ella este arte.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—

El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Accediendo á lo que de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha propuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Música se denominará en adelante *Escuela Nacional de Música y Declamacion*.

Art. 2.º Habrá dos cátedras de declamacion, una para alumnos y otra para alumnas; cada una de estas plazas estará dotada con 3.000 pesetas y los que las obtengan tendrán derecho á las mismas ventajas que los demás Profesores de la misma categoría.

Art. 3.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de un Profesor, y la de las alumnas á cargo de una Profesora.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que por punto general se disponga sobre el modo de proveer las cátedras, por esta vez para el cargo de Profesor de declamacion se nombrará un excedente de la misma asignatura, y para el de Profesora á una actriz eminente que en el ejercicio de su profesion haya demostrado, además de genio artístico, profundo estudio de los recursos del arte escénico.

Art. 5.º La provision de la cátedra á que se refiere el artículo anterior se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal el Consejo de Instruccion pública, y otra la Academia Española: el Gobierno nombrará una de las actrices propuestas por las expresadas corporaciones.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las provincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 4.º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputacion ó Comision permanente proceda sin demora á rectificar la

distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos y á celebrar el sorteo de décimas.

De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Rectificacion del reparto entre las provincias de los 125.000 hombres de la reserva extraordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mismas, con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente.

PROVINCIAS.	NÚMERO de hombres que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	CUPOS.
Albacete.	7.823	1.591
Alicante.	13.676	2.781
Almería.	11.960	2.433
Avila.	7.646	1.596
Badajoz.	14.750	3.000
Baleares.	10.158	2.066
Barcelona.	28.976	5.892
Búrgos.	11.100	2.258
Cáceres.	9.880	2.010
Cádiz.	23.186	4.715
Castellon.	6.000	1.221
Ciudad-Real.	10.184	2.071
Córdoba.	14.925	3.035
Coruña.	22.992	4.675
Cuenca.	8.500	1.729
Gerona.	9.500	1.932
Granada.	20.416	4.152
Guadalajara.	9.361	1.904
Huelva.	7.244	1.474
Huesca.	11.611	2.362
Jaen.	15.302	3.112
Leon.	18.188	3.699
Lérida.	12.000	2.441
Logroño.	5.195	1.057
Lugo.	23.009	4.679
Madrid.	20.812	4.232
Málaga.	19.34	3.935
Murcia.	17.657	3.591
Navarra.	9.500	1.932
Orense.	18.665	3.796
Oviedo.	27.748	5.642
Palencia.	7.279	1.481
Pontevedra.	20.059	4.079
Salamanca.	12.832	2.610
Santander.	8.986	1.828
Segovia.	5.721	1.164
Sevilla.	19.006	3.865
Soria.	4.191	853
Tarragona.	10.000	2.034
Teruel.	8.000	1.628
Toledo.	11.150	2.268
Valencia.	26.342	5.356
Valladolid.	8.995	1.830
Zamora.	10.456	2.127
Zaragoza.	14.084	2.864
TOTALES.	614.614	125.000

Madrid 30 de Agosto 1874.—Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado Instruccion publica.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento al decreto de 5 de Agosto próximo pasado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, en el preciso término de quinto día á contar desde la fecha, las propuestas en terna de los tres padres de familia, que con arreglo al artículo 7.º de dicho decreto han de formar parte de la Junta local de instruccion primaria de cada poblacion, designando á la vez el Regidor del Ayuntamiento que tambien debe ser Vocal de dicha Junta, expresando asimismo si hay mas de un Cura párroco en la localidad y manifestando en este caso el nombre y circunstancias de cada uno.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

CIRCULAR NUM. 11.

En virtud de órdenes de la Superioridad y al objeto de disminuir las alarmantes proporciones que ha tomado en algunas provincias de la Península la emigracion de Españoles á Ultramar y por consecuencia los males que con ella se producen á los intereses generales de la Nacion, á los particulares de los pueblos y hasta á los de los mismos emigrantes en muchos casos; prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que en lo sucesivo será obligatorio para los que deseen embarcarse presentar:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Certificacion en regla del Alcalde respectivo en que conste no tener impedimento legal alguno para ausentarse por razon de edad como comprendidos ó que puedan serlo en las reservas, no hallarse encausado etc. etc.
- 3.º Permiso legalizado de sus padres, tutores ó maridos, segun su edad, estado ó sexo.

Lo que se publica en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes é inteligencia de los particulares.

Valladolid 29 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Seccion de Fomento.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en orden fecha 5 del actual me dice: que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha

tenido por conveniente aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencionado decreto, lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el artículo 5.º del mencionado decreto, instruirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente en el preciso término de veinte dias á contar desde la publicacion de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, sus expedientes en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo con los presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento que traten de sostener y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes ó laboratorios si las enseñanzas los exigen.

3.ª Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza.

El profesor encargado de la visita percibirá de la Corporación á cuya instancia se instruya el expediente, las dietas que señala el art. 128 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

4.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los establecimientos oficiales enseñanzas á tenor de lo que prevenia el art. 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán dentro del mismo plazo señalado en la disposicion 2.ª que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5.º del decreto de 29 de Julio. Las Corporaciones que se hallen en este caso, percibirán en metálico los derechos de matrículas de las asignaturas que sostengan.

5.ª Trascurrido el plazo marcado para la instruccion de los expedientes, los Rectores remitirán informados á esta Direccion general los que se les hayan dirigido para que previa consulta del Consejo de Instruccion publica se dicte en ellos la resolucion que proceda.

6.ª Las Corporaciones populares que no remitan en el plazo prefijado en la disposicion 2.ª el expediente de que vá hecho mérito, se entenderá que renuncia por el próximo año académico, á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.»

Lo que hago público para cono-

cimiento de las Corporaciones á quienes interese.

Valladolid 28 de Agosto de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

TERCERA SECCION.

NUM. 16.

Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan Antonio García, hijo de José y de Teresa, casado con Guadalupe García, de treinta y tres años, tratante en caballerías, natural de Zafra y vecino de Carrion de los Condes, para que dentro del término de cuatro dias, contados desde el de esta insercion, comparezca en este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia dictada en la causa que se le ha seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, en averiguacion de si seis caballerías menores que conducia, eran ó nó de su propiedad; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y determina la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Cláudio Munguira.

NUM. 9.

Don Juan de la Torre, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Hago saber: que por Pedro Alvarez Rojo, Mateo Arranz Martinez y Francisco Prieto Prieto, vecinos de Bocos, y contadares nombrados para la formacion de la testamentaria de los bienes fincantes al fallecimiento de Rita Prieto Minguez, muger que fué del Pedro, se han presentado en este dicho Juzgado las operaciones de la dicha testamentaria para su aprobacion, las cuales se mandaron poner de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho dias, á fin de que dentro de ellos expusieran los herederos ó sus representantes lo que tuvieren por conveniente, todo en providencia de nueve de Junio último, y pasado que fuese dicho término sin haberse hecho oposicion en forma ó haciéndola se diese cuenta, y como resulte que los herederos Angel Luis y Manuel Alvarez Prieto se hallan ausentes é ignorándose su paradero, se ha mandado notificarles dicha provi-

dencia por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa de Bocos é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* á fin de que llegue á noticia de los mismos y puedan presentarse dentro de dicho término, representándoles sin perjuicio el Ministerio fiscal.

Dado en Peñafiel á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de la Torre.—Por su mandado, Federico Martin.

QUINTA SECCION.

NUM. 24.

COMISION PERMANENTE DE ESTA CAPITAL.
—FISCALIA MILITAR.

Don Mariano Perez é Hickiman, Capitan Fiscal de la Comision permanente de esta capital.

PRIMER EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Esguevillas, de esta provincia, los paisanos Juan Gonzalez y Gabriel Gonzalez, á quienes estoy procesando por el delito de sedicion y usando de la jurisdiccion que el Poder Ejecutivo tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los citados Juan Gonzalez y Gabriel Gonzalez, señalándoles el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Poder Ejecutivo. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º, Perez.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Pedro Moreno.

NUM. 25.

COMISION PERMANENTE DE ESTA CIUDAD.
—FISCALIA MILITAR.

Don Mariano Perez é Hickiman, Capitan Fiscal de la Comision permanente de esta Ciudad.

PRIMER EDICTO.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cabezon, de esta provincia el paisano Santos Ramos, á quien estoy procesando por el delito de se-

dicion, y usando de la jurisdicción que el Poder Ejecutivo tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al citado Santos Ramos, señalándole el cuartel de San Benito de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve días que se cuentan desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Poder Ejecutivo. Fijese este edicto para conocimiento de todos.

En Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Perez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Moreno.

NUM. 4.207.

JUAN IGNACIO,

por la Misericordia divina, del título de Santa María de la Paz de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, Patrono único del Colegio de Niñas huérfanas nobles de esta ciudad, con la advocación del Dulce Nombre de María y Santa Teresa de Jesús, etc. etc.

Hacemos saber: que á pesar de los escasos medios y recursos con que cuenta en la actualidad dicho colegio, teniendo presente lo que previene su fundación hemos acordado admitir para ser alimentadas y educadas en él, por el tiempo de seis años y no mas, dos Colegiales de Beca, que sean hijas legítimas, huérfanas á lo menos de padre, naturales de esta ciudad, y en su defecto de los demás pueblos de nuestro Arzobispado, y de familias nobles, que por haber decaído de fortuna, no puedan subvenir á los gastos de la educación cristiana, fina, completa y esmerada, correspondiente á su clase y nacimiento; que disfruten de buena salud, y se hallen en la edad de nueve á doce años, sobre cuyo punto nos reservamos el dispensar, en uso de nuestras facultades, admitiendo á las que tengan mas ó menos edad, si mendiasen causas justas para ello. Por tanto, citamos y convocamos, por medio del presente edicto, á todas las madres y tutores de niñas huérfanas, que aspiren á que sus hijas ó pupilas en quienes concurren las cualidades expresadas, obtengan alguna de las dos Becas referidas, para que acudan á Nos, por conducto del infrascrito Secretario de Cámara, dentro del término de treinta días contados desde esta fecha, y nos presenten la partida de matrimonio de los padres de la huér-

fana, la fé de bautismo de esta y la partida de defunción de su padre y madre, ó solo de su padre, con la oportuna solicitud en que expresen el domicilio actual de la misma huérfana, el destino ó profesion que tuvo su padre y el pueblo ó pueblos donde la desempeñó; bajo el concepto que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, pues trascurrido que sea el término prefijado, procederemos á examinar las solicitudes documentadas que se hayan presentado en nuestra Secretaría, y á tomar los informes correspondientes; y en vista de lo que resulte de esta diligencia, y de la propuesta que nos haga el Rector-Administrador del espresado Colegio, nombraremos de entre las huérfanas aspirantes á dichas Becas, á las dos que á nuestro juicio reúnan condiciones mas atendibles para su obtención.

Y mandamos que el presente edicto se imprima, fije y publique segun costumbre, ó como mejor convenga para inteligencia y gobierno de todas aquellas personas á quienes pueda interesar su contenido.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.—Por mandato de S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Doctor D. Cesáreo Rodrigo, dignidad de Tesorero, Secretario.

NUM. 16.

Ayuntamiento popular de Olivares de Duero.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año de 1874, que formo yo el Secretario en cumplimiento del art. 104 de la vigente ley municipal.

MES DE ABRIL.

Día 4.

Ordinaria.

Se acordó la renovación de la Junta pericial en su totalidad, conforme á lo prevenido por el Sr. Administrador de Hacienda en su circular de 30 de Marzo último.

Día 11.

Ordinaria.

Se leyeron los *Boletines oficiales* correspondientes al período de esta sesión, sin que se tomase acuerdo.

Día 18.

Ordinaria.

Aprobación del extracto de acuerdos del anterior trimestre.

Acordó, vista la instancia presentada por Victoria del Olmo, vecina de Valbuena de Duero, solicitando certificado posesorio de varias fincas rústicas, que posee en este término municipal, se expida aquel por el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, ateniéndose á lo que resulte de los amillaramientos y repartimientos que obran en el archivo municipal.

Día 25.

Ordinaria.

Nombramiento y propuesta para la renovación por mitad de la Junta pericial, en vista de la circular de 7 del corriente reformando la anterior sobre este asunto.

MES DE MAYO.

Día 2.

No se celebró sesión por no concurrir suficiente número de Concejales.

Día 9.

Ordinaria.

Nombró la comisión que de su seno ha de formar parte de la Junta municipal para la rectificación de las listas de los Jurados, siendo elegidos los Regidores D. Plácido Niño, D. Benigno Sanz y D. Juan de Dios Niño.

Nombró la Comisión de presupuestos.

Quedó enterado de la defunción del alguacil del mismo y nombró interinamente á Miguel Sinovas con el mismo sueldo que el anterior y bajo las mismas condiciones.

Día 16.

Extraordinaria.

Se dió posesión á los peritos nuevamente nombrados.

Día 22.

Ordinaria.

Acordó convocar á la Junta pericial para el 26 del mes actual á fin de dar principio á la confección del apéndice.

Hacer un llamamiento por edictos á los deudores del fondo municipal.

Que se reúna la comisión de presupuestos los días 28 y 29 del mismo.

Día 30.

Ordinaria.

Nombramiento del comisionado para la entrega de los quintos en la caja, siéndolo el Secretario de la Corporación.

MES DE JUNIO.

Día 13.

Ordinaria.

Expedir certificado posesorio á

Francisco Carrascal, vecino de Pesquera, por quien corresponda, de las fincas que en su solicitud comprende.

Aprobación del presupuesto de gastos y convocatoria á la Junta de asociados para el 17 del corriente.

Día 17.

Extraordinaria.

Votación definitiva del presupuesto de gastos é ingresos.

Día 20.

Ordinaria.

Concedió licencia por quince días al Sr. Alcalde D. Francisco García para restablecer su salud, nombrando en su lugar á D. Benigno Sanz, Regidor 1.º, comunicándolo así al Sr. Gobernador.

Olivares de Duero 24 de Agosto de 1874.—Vicente Gonzalez.

MES DE AGOSTO.

Día 29.

Aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto en sesión de este día.—El Alcalde, Francisco García.—V. Gonzalez, Secretario.

NUM. 13.

Alcaldía popular de Santovenia.

Ignorando el paradero del mozo Antonio Alvarez, natural de Vilares, partido judicial de Fuen Sagrada y provincia de Lugo, que desapareció de este pueblo el doce del corriente despues de concluirse el acto del llamamiento y declaración de soldados, y habiéndole tocado el número 3 en el sorteo celebrado en 6 del corriente, la autoridad local le previno se presentara al anochecer de aquel día y hoy es el día que no lo ha verificado; por lo tanto se le cita, llama y emplaza para que en el término más breve se presente ante mi autoridad con el fin de ser entregado en caja, pues de lo contrario se formará el oportuno expediente de prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Santovenia 19 de Agosto de 1874.

—El Alcalde, Valentin Blanco.

En la Imprenta del BOLETIN se halla de venta el Reglamento y cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Mayo de 1874.